



ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-440/2024 Y
SUP-JDC-448/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JUAN LEÓN
BARRIOS Y OTRAS PERSONAS²

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que la **competencia** para conocer de los juicios al rubro indicados corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México;⁴ sin embargo, dado que no se observó el principio de definitividad y no se solicita salto de instancia, por economía procesal se **reencauzan** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.⁵

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

¹ En adelante, juicios de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, actor o parte actora

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente Sala Ciudad de México

⁵ En lo subsecuente Comisión de Justicia

**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

2. Solicitud de registro. Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal del Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.⁶

3. Solicitud de información. El diecinueve de marzo, la parte actora presentó solicitud a la Comisión de Elecciones para que les informara el día y la hora que se llevaría a cabo la insaculación para cargos de síndicos y regidores del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, sin que haya recibido respuesta.

4. Planilla del ayuntamiento de Tepeji del Río. A decir de los accionantes, el veintiuno de marzo se publicó en redes sociales la planilla de los regidores, síndico y presidente del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, que se registró ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Juicios de la Ciudadanía. El veinticuatro de marzo la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía en la oficialía de partes de esta Sala Superior y ante el Instituto Nacional Electoral, para impugnar el acuerdo de registro de las candidaturas a integrantes del cabildo del municipio de Tepeji del Río de Ocampo.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-440/2024** y **SUP-JDC-448/2024** por turno aleatorio, los remitió a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por la parte actora.⁷

⁶ En adelante, Comisión de Elecciones.

⁷ En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Segunda. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-448/2024** al diverso **SUP-JDC-440/2024**, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos del expediente acumulado.⁸

Tercera. Cuestión previa. De una lectura de las demandas se advierte que si bien la parte actora señala, como acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a regidores, síndicos y presidencia municipal, así como el acuerdo de registro de la planilla del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, lo cierto es que, atendiendo a la jurisprudencia 4/99,⁹ que refiere que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso del medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda con exactitud la intención de la parte actora, se concluye que, en el caso, pretende cuestionar el proceso de selección interna de las citadas candidaturas, conforme lo siguiente:

1. Refiere que la Comisión de Elecciones ha sido omisa en dar respuesta a su escrito de diecinueve de marzo, para que les informara el día y la hora que se llevaría a cabo la insaculación para

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

cargos de síndicos y regidores del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

2. Señala que la planilla que presentó el partido político al Consejo General del Instituto local no cumple con las exigencias de la convocatoria y los estatutos, pues quienes la integran no cumplen con el requisito de inscripción al proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal; asimismo, que no se respetó el método señalado en la convocatoria.

3. Aduce que le causa agravio la imposibilidad legal para participar en el proceso de selección a la candidatura de los cargos referidos.

4. Solicita la nulidad de la planilla del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, que haya sido registrada ante el Instituto Electoral local, así como sus modificaciones, en virtud de que, señala, fue conformada por acuerdos y compadrazgos.

En consecuencia, se advierte que en el caso la parte actora impugna la designación de las candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, controversia relacionada directamente con el proceso de selección interna de Morena que, conforme lo establece la base segunda y tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidatura a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de revisar las solicitudes de inscripción, valoración y calificación de los perfiles, así como de dar a conocer las solicitudes aprobadas.

Establecido el acto impugnado y la responsable se procederá a determinar quién es la autoridad competente para conocer el asunto.

Cuarta. Determinación de esta Sala Superior. Esta Sala Superior concluye que la **Sala Regional Ciudad de México** es formalmente competente para conocer de los presentes juicios de la ciudadanía; sin embargo, resultan **improcedentes** y deben **reencauzarse** a la Comisión



de Justicia,¹⁰ porque la parte actora no agotó la instancia previa — conforme a la cual, esa Comisión es el órgano partidista facultado para conocer de la controversia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda.¹¹

1. Marco jurídico

Conforme los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto en el ámbito federal como en el estatal.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,¹² cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.¹³

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

De lo que es posible establecer que, a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) **de autoridades**

¹⁰ Artículos 47, párrafo 2, 49, 53 y 54 del Estatuto de Morena (en lo subsecuente Estatuto)

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

¹³ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

municipales; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.¹⁴

Sobre esa base, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales en las entidades federativas, siempre y cuando los actos o resoluciones sean revisados inicialmente por las autoridades electorales jurisdiccionales locales, lo cual se conoce como el principio de definitividad.

En caso de que dicho principio no se observe, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa electoral local.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso

¹⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica.



**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución general, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

De manera que, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, ya que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, se garanticen los derechos de las personas y sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

2. Caso concreto

En el caso, como se precisó en el apartado de cuestión previa de los actos impugnados, se advierte que la parte actora controvierte la designación de las candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, controversia relacionada directamente con el proceso de selección interna de Morena.

La pretensión final de la parte actora es que se les registre como candidatos al ayuntamiento del Tepeji del Río de Ocampo Hidalgo, lo que en principio corresponde conocer a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México.

No obstante, este órgano jurisdiccional ha establecido¹⁵ que si la parte actora no pide expresamente la aplicación de salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente -conforme proceda en cada caso-, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó en su demanda el salto de instancia, ni esta Sala Superior advierte que se actualice dicha figura procesal, además, que de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de Morena, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i) salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; ii) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; iii) las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra*

¹⁵ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



de los dirigentes nacionales; *iv*) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v*) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁶.

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la citada Comisión prevé que el procedimiento sancionador electoral procede en contra de actos u omisiones, entre otros, de los órganos de la estructura organizativa de Morena, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.¹⁷

Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

3. Reencauzamiento

No obstante, la improcedencia decretada no resulta suficiente para desechar las demandas, sino que deben reencauzarse al medio de impugnación procedente.¹⁸

¹⁶ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

¹⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

¹⁸ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Ahora bien, en términos del artículo 1º de la Constitución federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, del propio ordenamiento, este órgano jurisdiccional federal considera que se debe observar el **principio de definitividad**, lo que implica agotar la instancia establecida en la normativa partidaria, por lo que se **reencauzan** las demandas a la Comisión de Justicia de Morena toda vez que es el órgano partidista obligado a resolver los medios de impugnación, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.¹⁹

Quinta. Efectos. Lo procedente es **reencauzar** las demandas a la **Comisión de Justicia** para que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

También, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar los medios de impugnación.²⁰

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en terminos de la consideración segunda.

¹⁹ Artículo 17 de la Constitución general relacionado con el numeral 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO; la tesis relevante XXXIV/2013, ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

²⁰ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-440/2024 Y SUP-JDC-448/2024
ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios de la ciudadanía.

TERCERO. La Sala Regional Ciudad de México es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en el presente acuerdo.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la aludida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.